

personal funcionario, o en puestos correspondientes al mismo Grupo, categoría profesional y, en su caso, especialidad, que la plaza a la que se opte, en el caso de optar a plazas correspondientes a personal laboral

La experiencia profesional se valorará con arreglo a la siguiente escala:

a.1) Servicios prestados como funcionario en la misma Escala, Subescala, clase, o, como personal laboral en caso de plazas correspondientes a éstos, en el mismo Grupo, categoría profesional y, en su caso, especialidad, en la CAM (hasta un máximo de 80 puntos): Se valorarán con 0,444 puntos por cada mes completo de servicios prestados.

a.2) Servicios prestados como funcionario en la misma Escala, Subescala, clase, o, como personal laboral en caso de plazas correspondientes a éstos, en el mismo Grupo, categoría profesional y, en su caso, especialidad, en otras Administraciones públicas (hasta un máximo de 20 puntos): Se valorarán con 0,111 puntos por cada mes completo de servicios prestados.

a.3) Servicios prestados como funcionario o personal laboral en una Escala, Subescala, clase y categoría inmediatamente inferior a la plaza a la que se opta, en la CAM (hasta un máximo de 20 puntos): Se valorarán con 0,111 puntos por cada mes completo de servicios prestados.

A los efectos de la valoración de la experiencia profesional se tendrán en cuenta, asimismo, las siguientes reglas:

1.- No se valorarán los servicios prestados como personal eventual, personal directivo profesional, personal titular de órganos directivos y superiores, personal contratado con sujeción a las reglas de derecho administrativo o personal vinculado por un contrato no laboral de prestación de servicios, sea de naturaleza civil o mercantil.

2.- No se valorarán los servicios prestados personal laboral temporal bajo contratado bajo cualquiera de las modalidades de contrato de duración determinada previstas en el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, cuando dichas contrataciones tengan, o hayan tenido por objeto la prestación de servicios en los programas derivados del desarrollo de políticas activas de empleo, financiados tanto con fondos propios de cualquier Administración como con subvenciones externas, tales como planes de empleo.

3.- Tampoco se valorarán los periodos de contratación como alumnado trabajador contratado en desarrollo de programas de políticas activas de empleo, programas mixtos de Formación y Empleo, Escuelas taller, o como becario, desarrollo de prácticas formativas o equivalente.

4.- Sólo se valorarán los servicios prestados en plazas pertenecientes a la misma Escala, Subescala, Clase y categoría en caso de plazas del Anexo I, así como los servicios prestados en plazas del mismo Grupo, categoría profesional y, en su caso, especialidad, para las plazas del Anexo II. No se computará el servicio prestado como personal laboral temporal cuando se aspire a plazas reservadas para funcionarios, pese a que la denominación y funciones sean similares, al tener regímenes jurídicos distintos. Tampoco se computará el servicio prestado como funcionario interino cuando se aspire a plazas reservadas para personal laboral, sin perjuicio de lo establecido en el punto 1.a.3)".

QUINTO.- Criterio del Tribunal.-

Presentado el recurso de alzada y solicitado informe al Tribunal calificador del proceso selectivo, este se reúne en sesión de fecha 11 de marzo de 2024, emitiendo el siguiente INFORME TÉCNICO

"El Tribunal de Selección para el proceso de estabilización de empleo temporal de larga duración, prevista en las disposiciones adicionales sexta y octava de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, para la provisión de las plazas del grupo o subgrupo A1 y A2 (personal funcionario y laboral), mediante el sistema de concurso libre (BOME ext. N.º. 78, de 15 de diciembre de 2022), manifiesta que la puntuación concedida al Sr. Martínez Jiménez en el apartado de Experiencia Profesional es de 20,000 puntos, habida cuenta de que el tiempo de servicios prestados por el aspirante no coincide con "los servicios prestados como funcionario en la misma Escala, Subescala, clase o, como personal laboral en caso de plazas correspondientes a éstos, en el mismo Grupo, categoría profesional y, en su caso, especialidad, en la CAM", tal y como establece la base décima, apartado a.1) de las Bases específicas que rigen los procesos selectivos para la estabilización de empleo temporal de larga duración prevista en las disposiciones adicionales sexta y octava de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público. Este acuerdo es adoptado por dicho Tribunal, en sesión celebrada el pasado 31/01/24, trasladándose del mismo notificación al interesado."

SEXTO.- Discrecionalidad técnica

Consecuentemente, la cuestión a resolver no es una cuestión jurídica que debe resolverse por criterios y términos jurídicos, sino que se trata de una cuestión de **discrecionalidad técnica**, acerca de la actuación de los Tribunales calificadores de oposiciones y concursos, concepto que obedece a la atribución por la ley de facultades decisorias a determinados sujetos, dotados de una especial idoneidad técnica que escapa del control jurídico de los órganos administrativos.

Los Tribunales de Selección y Comisiones de valoración de méritos, cuando actúan, poseen una función privilegio conocida como "**discrecionalidad técnica**". El Tribunal actúa con discrecionalidad a la hora de aplicar sus criterios valorativos. Esta discrecionalidad a que los órganos de selección tienen libertad de decisión en los juicios científicos y técnicos que tengan que hacer en la valoración de los aspirantes y esos juicios de ciencia y sus valoraciones no son fiscalizables ni por la propia Administración Pública convocante ni por otros órganos científicos y técnicos (STS de 28 de abril de 1976 y STS de 28 de noviembre de 1984 entre otras).